TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	abril veintiuno de dos mil veintitrés
Expediente:	66400318900120190018601
Proceso:	Expropiación
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandados:	Sociedad LAZOS SA y otros
Asunto:	Prueba de oficio
Auto No.	AC-0040-2023

De acuerdo con la constancia que precede y una vez se pudo asumir la revisión de este asunto, antes de proceder a decidir de fondo el presente conflicto, por estimarlo pertinente la Sala, con el fin de esclarecer los hechos objeto del presente litigio, y con base en la facultad conferida por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, de OFICIO se procede a decretar la práctica de una prueba, en consideración a los siguientes aspectos:

a. Bien se sabe que los dictámenes periciales exigen que se cumpla lo previsto en el artículo 226 del CGP, desde las formalidades para su presentación, pasando por el objeto del dictamen, hasta los requisitos que debe tener el mismo perito para verificar su idoneidad, exigencias sin las cuales su validez se ve comprometida.

b. Así mismo, tratándose de procesos de expropiación, el numeral 6º del artículo 399 del CGP, prevé que: "Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial, elaborado por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz,** del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.", lo que significa que para la contradicción del dictamen la experticia que se presenta tiene que ser calificada.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha dejado claro que:

> *"En efecto, al ratificar la estimación del monto de la indemnización a cargo de la entidad que requirió la expropiación, con sujeción al dictamen pericial allegado por quien fungía como propietario del inmueble identificado con matrícula No. 140-10855, pese a que no atendía las previsiones*

contenidas en la normativa aplicable que reiteradamente ha recordado esta Corporación al salvaguardar el interés general y con ello los recursos públicos, la sala enjuiciada incurrió en yerros que ameritan la intervención constitucional, principalmente aquellos de índole sustantivo, procedimental, fáctico y desconocimiento del precedente jurisprudencial.

Ciertamente, al no advertir el tribunal acusado que el avalúo idóneo para establecer la indemnización en los juicios expropiatorios, debe corresponder al elaborado por le Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -, o en su defecto por una lonja de propiedad raíz como lo determina el artículo 399 del Código General del Proceso, la motivación expuesta y conclusión a que llegó en la providencia reprochada, riñe con el ordenamiento jurídico y por ello no se torna inadmisible."[1]

c. Como en ambos dictámenes que obran en el plenario, tanto el presentado por la parte demandante, como el allegado por la demandada, se observa, en su orden, que no cumplen con los requisitos antes previstos, se hace necesario por parte de este despacho tomar las medidas pertinentes previstas en los artículos 42-4, 167, 169, 170 y 226 del CGP, con miras a aclarar los hechos fundamento del presente recurso.

d. Teniendo en cuenta estos aspectos, esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial

RESUELVE:

1. Se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que realice visita técnica al predio o franja de terreno objeto de expropiación y, en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia, rinda dictamen que comprenda no solo los requisitos señalados en al artículo 226 del CGP, sino el valor del inmueble al momento de la expropiación, con las indemnizaciones respectivas, tomando en cuenta los hechos planteados en la demanda y los argumentos contenidos en la respuesta, que serán puestos a disposición del perito.

---

[1] Sentencia STC13307-2019, Rad: 11001-02-03-000-2019-03111-00, MP Luis Alonso Rico Puerta. Ver también sentencias CSJ, STC13162-2018, 10 oct. 2018, rad. 02887-00, citada en STC1241-2019, 8 feb. 2019, rad. 00095-00, entre otras.

2. Las partes deberán prestar todo el apoyo, con el fin de que la prueba se evacúe en debida forma y en el término señalado. Si ella genera algún costo, deberá ser asumido por partes iguales.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a91901eaee8673bfc957c8d0d293fd2a3c5c9ed89cff99547398350744863b**
Documento generado en 21/04/2023 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica